

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Declarativo Verbal
Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad
Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Radicación No. 2021 – 00020

Como quiera que al presente proceso se allegó a través de correo electrónico poder otorgado por los demandados ÁNGEL JULIAN y JHERSON ADRIAN MARTÍNEZ CÁRDENAS, al Dr. HUGO LYNETT GALLEGO, para que los represente dentro del proceso en referencia.

El apoderado envió por correo electrónico memorial poder y escrito contestando la demanda, acogándose en cuanto a las pretensiones de la demanda a lo que el juzgado determine luego de surtido el trámite procesal, pero no se han notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda, los demandados mencionados, ni el apoderado.

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso, establece que, *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ...”.

En consecuencia de lo anterior, se le reconoce personería Jurídica al Dr. Hugo Lynett Gallego, para que actúe dentro de este proceso en nombre y representación de los demandados Ángel Julián y Jherson Adrián Martínez Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase a los demandados señores Ángel Julián y Jherson Adrián Martínez Cárdenas, notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique este auto de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C. G. P.

Por Secretaria hágase el control de los términos que tienen los demandados notificados por conducta concluyente, para retirar las copias de la demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 91 ibídem, vencido éste le empezará el de traslado.

De otra parte, Como quiera que se registró el emplazamiento en registro nacional de personas emplazadas en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de emplazamiento a los demandados y emplazados herederos inciertos e indeterminados del causante Ángel María Martínez Estrada, sin que hayan comparecido al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 inciso 7º del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a designarles Curador Ad Litem.

También, se tiene que el curador ad litem designado en el auto admisorio a los demandados menores de edad Cristian Yohan, Darwin Alveiro y Mary Yuliana Martínez Cárdenas, informa y solicita se libere de tal designación, ya que viene desempeñando la función de Asesor Jurídico del Municipio de Lérída y que en la actualidad tiene procesos jurídicos que resolver en Lérída e Ibagué.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado procede a designarle a los menores de edad CRISTIAN YOHAN, DARWIN ALVEIRO, MARY YULIANA MARTINEZ CÁRDENAS y a los demás herederos indeterminados del Causante Ángel María Martínez Estrada, un CURADOR AD LITEM, para que los represente, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda, se le correrá traslado de la misma y se continuará el trámite del proceso con éste; designación que recae en el Dr. FERNANDO TORRES SEGURA, abogado titulado, quien ejerce la profesión en esta localidad, a quien se le comunicará este nombramiento en la forma prevista por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ